

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR ORLANDO GONZÁLEZ ROSERO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 002 2018 00205 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 093

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 167 del 9 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 387

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez desde el 17 de mayo de 2013, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 26 de diciembre de 1968, iniciando cotizaciones en mayo de 1999, hasta diciembre de 2014, completando 341,14 semanas en toda su vida laboral.
- ii) Fue declarado invalido por medicina laboral de Suramericana de Seguros, a través de dictamen 169394 del 25 de abril de 2017, con una pérdida de capacidad laboral del 51,08%, estructurada el 17 de mayo de 2013.
- iii) El 27 de julio de 2017, solicitó ante PROTECCIÓN S.A. pensión de invalidez, negada por oficio del 2 de octubre de 2017, por no contar con 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración.
- iv) El 19 de octubre de 2017, presentó solicitud de reconsideración con base en el principio de favorabilidad. Mediante oficio del 10 de noviembre de 2017, PROTECCIÓN S.A. confirmó la decisión.

PARTE DEMANDADA

PROTECCIÓN S.A. contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, compensación, prescripción, inexistencia de intereses moratorios, buena fe, innominada o genérica, inaplicabilidad del principio de favorabilidad”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia 167 del 9 de agosto de 2021 resolvió:

CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar pensión de invalidez de origen común, a partir del 17 de mayo de 2013, en cuantía del SMLMV, con retroactivo de \$79.219.074, el cual deberá ser cancelado debidamente indexado al momento de su pago.

ABSOLVER a PROTECCIÓN S.A. de los demás cargos formulados.

Condenó en costas a PROTECCIÓN S.A.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 860 de 2003, que modifica de la Ley 100 de 1993.
- ii) Se acreditó la PCL superior al 50%, con fecha de estructuración 17 de mayo de 2013, para cuando no cuenta con la densidad de semanas requerida, pudiendo acudir al principio de la condición más beneficiosa, para aplicar normas anteriores.
- iii) A la fecha de estructuración de la invalidez se encontraba cotizando y acredita 26 semanas, cumpliendo el requisito del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación, indicando que el principio de la condición más beneficiosa no se aplica al caso, porque el transito legislativo de la Ley 100 de 1993 a la Ley 860 de 2003, no se mantiene al infinito y de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, solo se aplica para quienes estructuraron la invalidez entre el 29 de diciembre de 2003 y 29 de diciembre de 2006.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, PROTECCIÓN S.A. presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar al reconocimiento de pensión de invalidez con fundamento en la Ley 100 de 1993 en su versión original, en aplicación del principio de condición más beneficiosa.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará** por las siguientes razones:

No se discute en el presente la PCL del demandante como tampoco su fecha de estructuración, establecida mediante dictamen 169394 del 10 de mayo de 2017, en el que Suramericana de Seguros de Vida S.A., determinó una PCL del 51,08%, estructurada el 17 de mayo de 2013.

De acuerdo a la fecha de estructuración, la norma aplicable es la Ley 860 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, que exige una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, y haber cotizado 50 semanas de dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

El demandante dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez no cuenta con una densidad de aportes de al menos 50 semanas.

Se plantea la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su versión original, bajo el principio de la condición más beneficiosa.

A propósito de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en casos de invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en

reiterados pronunciamientos¹, entre ellos, en sentencia del 24 de enero de 2018, radicación 59012, SL028-2018, expresó:

“(...) La regla general es que la norma aplicable es la que regía para la fecha de estructuración de la invalidez del afiliado. Pero en determinados casos es posible acudir al precepto inmediatamente anterior, sin que ello conduzca a que, como lo hizo el Juez de Alzada, pueda utilizarse cualquier disposición previa, como la del Acuerdo 049, cuando la contingencia ocurrió en vigencia de la Ley 860 de 2003.”

Respecto de la aplicación de este principio en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2358-2017, señaló:

“Recapitulando, se debe conceder la pensión de invalidez, en desarrollo del principio de la condición más beneficiosa, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

3.1 Afiliado que se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 26 de diciembre de 2003.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes de la invalidez.*

3.2 Afiliado que no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo

- a) Que al 26 de diciembre de 2003 el afiliado no estuviese cotizando.*
- b) Que hubiese aportado 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2002.*
- c) Que la invalidez se produzca entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.*
- d) Que al momento de la invalidez no estuviese cotizando, y*
- e) Que hubiese cotizado 26 semanas en el año que antecede a su invalidez”.*

Entonces, es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es excepcional, razón por la cual su aplicación deber ser restringida y temporal, disponiendo que la permanencia en el tiempo de esa zona de paso está limitada a un lapso de 3 años, es decir que el Art. 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original continua produciendo efectos,

¹ Sentencia del 27 de abril de 2016, rad. 49070, SL8218-2016, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, sentencia del 25 de enero de 2017, rad. 48262, SL890-2017, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, y sentencia del 08 de febrero de 2017, rad. 48588, SL2150-2017, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

pero solo en el plazo comprendido entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006, con posterioridad a esta data opera el relevo normativo y cesan los efectos del principio constitucional².

En este caso, según el dictamen de PCL, la fecha de estructuración de la invalidez es el 17 de mayo de 2013, data para la cual ya había operado el relevo normativo, por lo que no es posible la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su redacción original.

De acuerdo a lo expuesto, al no haber lugar al estudio de la prestación de invalidez que reclama el demandante, bajo los preceptos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, se revocará la decisión de primera instancia, absolviendo a la parte demandada.

Se condena en costas en primera instancia a cargo de la parte demandante. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 167 del 9 de agosto de 2021, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en su lugar **ABSOLVER** a **PROTECCIÓN S.A.** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo del demandante y en favor de la demandada, las que se fijarán y liquidarán por el *a quo*, conforme al artículo 366 del CGP. **SIN COSTAS** en esta instancia.


TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Sentencia SL 3014-2020, Radicación 71356, Mg. Ponente Carlos Arturo Guarín Jurado.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Salva voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55f95763c99039d915cee4eb8e2ac227ff25972cd519450ec6bf3a9cc049ba0**

Documento generado en 18/12/2023 10:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>